**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el apoderado de la parte actora solicita la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario 2015-00428, y se radicó con el No. 11001310501**520210031100**. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa:

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con previsto en los artículos 305 y 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago por concepto de las condenas impuestas por este juzgado en sentencia del 18 de junio de 2019, confirmada por el superior el 10 de diciembre de 2020, dentro del proceso ordinario 2015 – 00428 instaurado por SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ IPSen contra de EPS SUBSIDIADA CONVIDA. Así mismo, solicita el apoderado medidas cautelares.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

> *Artículo 422. Título ejecutivo*
>
> *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Igualmente, el Art. 100 del C.P.T. y S.S., consagra:

> *"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN**. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"*

De la cita normativa antes descrita, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho, por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral y el auto de obedecimiento y cumplimiento, obrantes en original de folio 165, 182 a 194 y 196, respectivamente, documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago en contra de EPS SUBSIDIADA, por las condenas impuestas por este despacho en sentencia del 18 de junio de 2019, y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 10 de diciembre de 2020, dentro del proceso ordinario No. 2015-428.

Por otro lado, solicita el apoderado ejecutante **MEDIDAS CAUTELARES** visible a folio 198 vuelto, frente a lo cual y por ser procedente se decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la ejecutada **EPS SUBSIDIADA CONVIDA,** en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO COLPATRIA.

**LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. $50.000.000.**

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ IPS contra EPS SUBSIDIADA CONVIDA, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de treinta millones seiscientos treinta y nueve mil seiscientos sesenta y seis pesos ($**30.639.666**), por concepto de servicios prestados por el ejecutante a los afiliados del ejecutado.

b) Por la indexación de la suma de treinta millones seiscientos treinta y nueve mil seiscientos sesenta y seis pesos ($**30.639.666**) desde el 27 de octubre de 2014 hasta el momento efectivo de pago.

c) Por la suma de tres millones trescientos doce mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (**$3.312.464),** por concepto de costas procesales dentro del proceso ordinario.

**SEGUNDO:** En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

**TERCERO: DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea o llegare a poseer la ejecutada EPS SUBSIDIADA CONIDA, en las siguientes entidades bancarias.

- BANCOLOMBIA
- BANCO PICHINCHA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO OCCIDENTE
- BANCO AV VILLAS
- BANCO BBVA COLOMBIA
- BANCO POPULAR
- BANCO GNB SUDAMERIS
- BANCO COLPATRIA

**LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. $50.000.000.**

**CUARTO: POR SECRETARIA** se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo**.

**QUINTO: NOTIFICAR POR ANOTACION EN ESTADO** al ejecutado del presente mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la ejecución se

presentó dentro de los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obedecimiento y cumplimiento al superior, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P.

**SEXTO: CORRER** traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

**SÉTIMO: CONCEDER** a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **02 AGOSTO DE 2024**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **025**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

*SPA*

DERECHO DOÑO

# EJECUCION SENTENCIA JUDICIAL DEL HOSPITAL DE SAN JOSE CONTRA EPS CONVIDA EN JUZGADO 15 LABORAL DE BOGOTA RAD 2015 428

197

EDUARDO SAIZ VARGAS <saivajurid@hotmail.com>

Jue 8/07/2021 12:22 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: judiciales <judiciales@convida.com.co>

1 archivos adjuntos (271 KB)

EJECUCION SENTENCIA LABORAL HSJ VS CONVIDA EPS RADICADO 2015 00428.pdf;

**Bogotá D.C., 8 de julio de 2021.**

**Señor**
**JUEZ 15 Laboral del Circuito de Bogotá**
**E. S. D.**

Ref: PROCESO ordinario No. 2015 00428 de Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José contra EPS CONVIDA
**Asunto**: Ejecución de Sentencia art. 306 y ss del C.G.P.

El suscrito **EDUARDO SAIZ VARGAS** abogado inscrito y apoderado actor en el proceso de la referencia, con el debido respeto, remito adjunto escrito en pdf contentivo de petición de ejecución de la sentencia proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal superior sala laboral de Bogotá, en el proceso ordinario de la referencia, sírvase proceder de conformidad, para lo cual y de acuerdo a la Ley, se remite paralelamente copia de este correo al correo de la demandada conforme a la actual legislación.

Informo que la dirección electrónica del suscrito abogado es: **saivajurid@hotmail.com** y la dirección electrónica del ejecutado es: **judiciales@convida.com.co**

Sírvase dar trámite legal pertinente y oportuno a la presente petición.

Atentamente

EDUARDO SAIZ VARGAS
C.C. No. 93.384.516 Ibagué
T.P. No. 87078 csj
email: saivajurid@hotmail.com
cel. 316 3739193

Anexo: Lo enunciado escrito de ejeccución en PDF.

198

**Señor**
**JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**
**E. S. D.**

**Referencia**: Expediente No. **2015/00428** ORDINARIO LABORAL.
**Demandante: SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL DE SAN JOSE**
**Demandado: CONVIDA EPS**
**Asunto: EJECUCION DE SENTENCIA Conforme Art. 305 Y 306 C.G.P.**

**EDUARDO SAIZ VARGAS** mayor de edad con domicilio civil y profesional en esta Ciudad, Abogado en ejercicio e identificado como aparece al píe de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, con el debido respeto me dirijo a su señoría, con el fin de solicitar conforme a lo preceptuado **en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso,** se sirva proferir **MANDAMIENTO DE PAGO** por la **vía ejecutiva** en contra de la demandada **EPS SUBSIDIADA CONVIDA con Nit. 899.999.107-9** con base en la **SENTENCIA** DE **CONDENA** de **1ª instancia proferida por este despacho, y confirmada por la 2a instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de** de fecha **10 de Diciembre de 2020** proferidas ambas en este mismo proceso, debidamente ejecutoriada y en firme, **en el presente proceso** de referencia así:

Son **hechos antecedentes** que motivan la ejecución, la **sentencia de 1ª instancia** de fecha **18 de Junio de 2019** proferida por este Despacho Judicial, y la **Sentencia de 2ª instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá del 10 de Diciembre de 2020 confirmatoria** de la primera, y que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, en contra de la acá ejecutada, que condena a pagar sumas de dinero en contra de la demandada, y ahora ejecutada, así:

## PRETENSIONES

1-) Se libre a favor de la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL DE SAN JOSE** con Nit. **899.999.017-4** mandamiento de pago y en contra de la EJECUTADA **EPS SUBSIDIADA CONVIDA con Nit. 899.999.107-9**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **$ 30,639,666 M/Cte** por concepto de capital de servicios de salud prestados por el demandante a título de indemnización por perjuicios materiales, de acuerdo al del Resuelve de la Sentencia del 18 de Junio de 2019 proferida por este despacho y confirmada por la Sentencia del 10 de Diciembre de 2020 por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral y que obran en el presente expediente como título original y ejecutoriado de recaudo.

1.2. Por la indexación **de la anterior cifra ($30.639.666)**, liquidados desde el **14 de Octubre de 2014** y hasta la fecha del correspondiente pago, conforme al Resuelve de la Sentencia ejecutada y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

2. Por la suma **de $ 3.312,464 M/Cte**, por concepto de liquidación de costas judiciales de agencias en derecho, conforme al resuelve de la Sentencia y liquidación de secretaria del 21 de mayo de 2021 aprobada mediante **auto del 4 de junio de 2021** y objeto de ejecución, debidamente ejecutoriado y proferido por este despacho.

**MEDIDAS CAUTELARES**

De conformidad con lo establecido en el **artículo 599 del C.G.P.**, solicito a su señoría;

**PRIMERA:** Sírvase señor Juez, Decretar el Embargo y Retención de los dineros que de propiedad de la EJECUTADA, se encuentren depositados en las siguientes cuentas bancarias:

a-) Cuentas Corrientes o de ahorros del Bancolombia, Banco Pichincha, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco BBWA Colombia, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, y Banco Colpatria.

Para la efectividad de la medida, solicito al despacho, se sirva oficiar a las entidades precitadas, haciendo saber la legalidad de la medida conforme el parágrafo del Art. 594 del C.G.P. con el fin de que se tome atenta nota de la medida.

**Los anteriores bienes lo denuncio como de propiedad del demandado, como también me reservo el derecho de denunciar a futuro más bienes si fuere necesario.**

**FUNDAMENTO DE DERECHO**; Concurren los artículos 305, 306, 422,430 y 599 del C.G.P., así como las demás normas concordantes y pertinentes con la materia y Sentencias de las Cortes y **Decreto 806 de 2020**, para lo cual certifico mi email inscrito así: **saivajurid@hotmail.com**

Para notificaciones del actor y el suscrito apoderado en las conocidas en autos y en especial el correo o dirección electrónica: **saivajurid@hotmail.com** y del demandado en las conocidas en autos o en la **Dirección electrónica**: **judiciales@convida.com.co Tomada del Certificado de existencia y representación legal y pagina web, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.**

**Atentamente,**

**EDUARDO SAIZ VARGAS**
**C.C. No. 93.384.516 de Ibagué-Tol.**
**T.P. No. 87078 del C.S de la J.**